REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1392 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2026 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

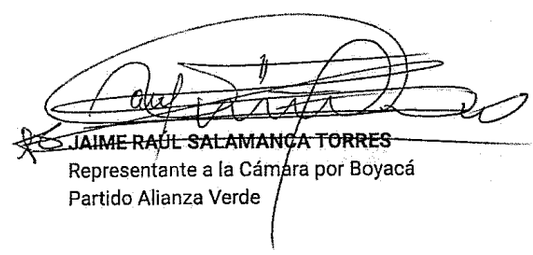
Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 336 de 2026 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo señor Secretario,

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior.

En este sentido, presento para su consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Adjuntamos el mismo vía correo electrónico en formato PDF y en docx. para que se dé cumplimiento a lo reglado por la Ley 5ª de 1992.

Del Honorable Congresista



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 336 DE 2026 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 4°. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.

Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 5°. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico, responsabilidad social, justicia, equidad, transparencia, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.

a) Dignidad humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad.

b) Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa.

c) Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general.

d) Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior.

e) Participación: Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, financieras, administrativas y culturales.

f) Responsabilidad social: Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes.

g) Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana.

h) Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.

i) Transparencia: Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones.

Implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular.

j) Desarrollo sostenible: La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones.

k) Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios.

l) Integración: proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, práctica, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus Instituciones:

a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.

b) Trabajar por la creación, recreación y apropiación crítica del conocimiento y de los saberes en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad.

c) Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y de responsabilidad social.

d) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar la obtención de sus correspondientes fines.

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.

f) Promover la formación y consolidación de comunidades científicas y académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.

g) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.

h) Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del sistema de Educación Superior.

i) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas regiones del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

j) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales.

k) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

l) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:

a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.

b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación.

d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.

f) Un Rector de universidad privada.

g) Un Rector de universidad de economía solidaria.

h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.

i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.

j) Tres representantes del sector productivo.

k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.

l) Un profesor de la universidad estatal u oficial.

m) Un profesor de la universidad privada.

n) Un profesor de la universidad de economía solidaria.

o) Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial.

p) Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial.

q) Dos estudiantes universitarios.

r) Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.

s) Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial.

t) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del Cesu, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.

Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.

Parágrafo 2°. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i), no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r) y s), deberán ser de capítulos regionales diferentes.

Parágrafo 3°. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4°. Los representantes establecidos en los literales q), r) y s), estos no podrán poseer un avance menor al 65% en el programa académico que se encuentren cursando. Del mismo modo, para el caso del literal q), al menos uno de los representantes establecidos en dicho literal deberán cursar sus respectivos programas en una Universidad Estatal u Oficial.

Parágrafo Transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 54A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 54A. El Sistema Nacional de Acreditación deberá generar instancias para la participación de la ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en los procesos de Acreditación de las Instituciones de Educación Superior del país.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social.

El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado. La remuneración por hora cátedra para los docentes así vinculados es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.

De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento de proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, del que trata el artículo 72 de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación de Superior puedan organizar sin afectaciones la prestación del servicio.

Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.

Artículo 10. Créese un nuevo artículo 74A en la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 74A. El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) y en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el SUE y el Sittu, deberá iniciar un Plan Nacional de Formalización Laboral de la planta de personal docente y no docente de las IESP, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Añádase un parágrafo transitorio al artículo 77 de la Ley 30 de 1992, así:

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no mayor a un año, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesorales de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.

Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo IV del Título III de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV.

Del Sistema de Instituciones de Educación Superior Públicas.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.

b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;

c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema; y

d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (Sittu), integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.

Este tendrá como objetivos:

a) Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria.

b) Emprender acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión.

c) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.

d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país y

e) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.

Parágrafo 1°. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del Sittu, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Parágrafo 2°. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 92A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:

a) Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismoresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales.

b) Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes.

c) Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo.

d) Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley.

e) Actualización y formación docente.

f) Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo.

g) Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las Situ.

El Gobierno nacional garantizará los recursos, en concordancia con la disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior Privadas deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Conaces que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.

b) El estudio de factibilidad socioeconómica y académica.

c) Los estatutos de la institución

d) El Plan de Desarrollo de la institución.

e) Los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores, conforme a las normas vigentes.

f) El régimen del personal docente.

g) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.

h) El reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 107A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 107A. Las Instituciones de Educación Superior deberán de garantizarle a todos los estudiantes la materialización efectiva de los derechos que tienen efecto a través de la educación superior, a saber, de la libertad de escoger profesión y oficio, la igualdad de oportunidades, el libre desarrollo de la personalidad, así como el llamado principio de mínimo vital.

Se entenderán como derechos generales de los estudiantes de la Educación Superior los siguientes:

a) El derecho a ser reconocido como estudiante. La institución debe respetar los derechos que ha reconocido en sus reglamentos con respecto a sus estudiantes.

b) Derecho a ser educado por el personal docente idóneo. El estudiante tiene derecho a recibir educación por parte de personal con formación académica suficiente para lograr una transmisión de conocimientos pertinente. Sumado a lo anterior, los educadores deben cumplir su labor bajo un enfoque pedagógico, que permita la adecuada recepción del conocimiento por parte del estudiante.

c) Derecho al mantenimiento del plan de estudios vigente al momento de matricularse. El estudiante tiene derecho a que su plan de estudios se mantenga hasta la finalización de este, salvo que el proceso académico se haya visto interrumpido, y por ende no haya sido desarrollado con regularidad y continuidad.

d) Derecho a acceder a todos los medios educativos para el desarrollo del programa académico. Se garantizará el acceso a los servicios descritos en el artículo 108 de la presente ley, a través de los cuales se garantiza un adecuado desarrollo del programa académico.

e) Derecho a ser escuchado. Conforme al conducto regular definido en la normatividad interna, el estudiante podrá interponer quejas, peticiones o consultas, con respecto al entorno académico que le rodea.

f) Derecho al debido proceso. Las instituciones deberán garantizar que en todos los procesos administrativos y disciplinarios que se le adelanten a los estudiantes, se observen las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

g) Derecho al bienestar universitario. La garantía del bienestar deberá ser gratuita, universal, plural y permanente. Los estudiantes tendrán derecho a la garantía del bienestar, en los términos dispuestos en la presente ley.

Las Instituciones de Educación Superior deberán garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos para los estudiantes.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 108. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemerotecas, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.

La Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá financiar el pago de las bases de datos para las Instituciones de Educación Superior Públicas o Estatales.

La financiación de dichas bases de datos se realizará de manera progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, se desarrollará de manera conjunta para todo el sistema de educación superior público, para así evitar la duplicidad de pagos, y garantizar el acceso de las mismas a todos los estudiantes de estas Instituciones.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 108A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, protocolos de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación y demás aspectos académicos.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 111. La Nación, las Entidades territoriales, y las propias instituciones de educación superior, adoptarán una política orientada a facilitar y garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de las y los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan

a las comunidades étnicas indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabezas de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.

Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados. La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 111A de la Ley 30 de 1922, el cual quedará así:

Artículo 111A. Las Instituciones de Educación Superior deberán establecer criterios diferenciales para el apoyo académico a las mujeres estudiantes durante su periodo de lactancia, con el fin de garantizar los derechos del menor y la permanencia en la educación superior de la mujer lactante.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 117. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar. Estos se entenderán como las garantías para el desarrollo social, cultural, lúdico y cognitivo de estudiantes, docentes y personal administrativo. La garantía del bienestar debe ser gratuita, universal, plural y permanente, siendo este inherente a la actividad académica.

Cada IES tendrá un consejo de bienestar, siendo la participación de los estamentos estudiantiles, profesorales y de trabajadores una condición necesaria para el funcionamiento de los mismos.

Parágrafo. Se crearán dependencias de Asuntos Étnicos para comunidades campesinas, afrocolombianas, palenqueras, raizales e indígenas con el propósito de implementar las políticas institucionales de democratización étnico-racial de las IES, así como programas de acción afirmativa para los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 117A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 117A. El Bienestar Universitario tendrá una política nacional que estará orientada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) quien trazará y evaluará la aplicación de los lineamientos mínimos establecidos en la política nacional de bienestar.

La política nacional de bienestar debe de responder a las condiciones concretas de la comunidad educativa de cada una de las IES sin desconocer su autonomía propendiendo por garantizar acceso, permanencia, cobertura e integralidad. Las políticas de bienestar universitario deben tener en cuenta las particularidades de las IES así como las condiciones académicas, sociales, políticas, económicas y culturales de la comunidad educativa.

Para el caso de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, las políticas deben propender, de manera progresiva, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por la garantía del acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes que se encuentran en la educación superior, así como programas de alimentación, alojamiento, tarifas diferenciales de transporte y para el fomento integral en áreas deportivas, culturales, artísticas y de prevención vial.

Esto, con el fin de poder cerrar las brechas de desigualdad social, las diferentes condiciones geográficas y socioeconómicas del país, y demás determinantes que impiden un ejercicio en igualdad de condiciones de los estudiantes del derecho a la educación superior.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el cinco por ciento (5%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 118A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 118A. Créese el Fondo Nacional de Bienestar Universitario (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos de este fondo serán destinados para el cubrimiento parcial de los gastos de manutención, así como otras determinaciones de la Política Nacional de Bienestar Universitario, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Este fondo podrá recibir recursos de las siguientes fuentes:

1. Fondos del presupuesto general de la nación.

2. Donaciones y aportes del sector privado y empresarial.

3. Aportes de cooperación internacional.

Parágrafo transitorio. Este fondo deberá organizarse en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 120. Como parte de las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior se entiende la extensión como una forma de interrelación social entre las IES y la sociedad.

La extensión tiene como objeto divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES creando conocimiento a partir de dicha relación.

Del mismo modo, esta comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, conocimientos y saberes, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de los intereses nacionales y de la sociedad.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.

Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior, en el marco del proceso de regionalización, deben de adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.

Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, será obligatorio el estudio de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la instrucción cívica, en un curso de por lo menos un semestre.

Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, así como para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 62A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

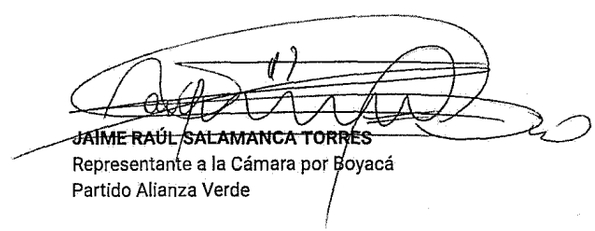
Artículo 62A. Principios en la elección de rectores y directores en las instituciones de educación superior de carácter público. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, serán principios de la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público la participación democrática y la vinculatoriedad de las decisiones de sus estamentos.

El respectivo Consejo Superior Universitario, Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, designará la candidatura que obtenga el respaldo mayoritario de la comunidad universitaria mediante el proceso democrático que se implemente de acuerdo con los principios consagrados en el presente artículo, en el marco del principio de la autonomía universitaria. Dicha designación, así como los requisitos para ostentar el cargo, se reglamentarán por las instituciones de educación superior en sus respectivos estatutos.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 62B de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62B. Construcción colectiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las instituciones de educación superior públicas contarán con dieciocho meses para la incorporación estatutaria de los mecanismos de participación que garanticen la inclusión y aplicación de los principios consagrados en el artículo anterior, garantizando durante este proceso de incorporación la promoción de los principios de participación democrática y vinculatoriedad de los estamentos que la componen.

Artículo 33. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país, así como también, hacer un reconocimiento a las históricas luchas del movimiento estudiantil, profesoral y de los trabajadores, que por años han exigido una reforma amplia a esta ley, con el fin de que la regulación alrededor de la Educación Superior en el país corresponda a las necesidades reales de la comunidad académica.

Para esto, el presente proyecto de ley busca modificar aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u

Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior.

Del mismo modo, este proyecto se presenta al honorable Congreso de la República, así como a la sociedad civil una propuesta amplia, que pretende ser la base del debate de la Reforma Integral a la cual hace referencia el artículo 122 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*, en el cual se hace explícita la necesidad de una reforma integral a la Ley 30 de 1992.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Este proyecto se fundamenta en:

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Esta iniciativa se sustenta y relaciona directamente con las siguientes disposiciones constitucionales[1]:

Artículo 27. "El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra".

Artículo 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

Artículo 67. "La **educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;** con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)".

Artículo 68. "Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. (...).

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

[1] Recuperadas de: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988

Artículo 69. "Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

La ley establecerá **un régimen especial para las universidades del Estado.**

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la educación superior".

En consideración, este marco constitucional establece que la educación se funda en la tríada derecho, servicio público y garantía de su libertad de enseñanza, estableciendo que para el caso de la educación terciaria el estado facilitará sus mecanismos de acceso y garantizará la autonomía universitaria, en el marco de la ley.

Ahora en consideración, en relación con la competencia del legislativo y la iniciativa de los congresistas, se tiene que la Carta Política, a su vez establece:

Artículo 114. "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, **reformar y derogar las leyes.**

23. **Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.**

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, **sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150;** las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En virtud de las anteriores disposiciones, es posible señalar que el Congreso de la República tiene la potestad de reformar las leyes, ejercicio que se propone en esta iniciativa, al modificar las disposiciones de la Ley 30 de 1992. Así también, se expone cómo este proyecto no se enmarca dentro de aquellos que requieren de la iniciativa exclusiva

del Gobierno nacional, siendo que la regulación de la prestación de los servicios públicos no tiene este requisito.

Se recuerda entonces como la educación, siguiendo las disposiciones constitucionales, es un derecho de la persona, pero también es un servicio público que tiene una función social, por lo que se responde a lo facultado en el numeral 23 del artículo 150 superior, pues en el caso en concreto, la Ley 30 de 1992 reglamenta el servicio público de educación superior e igualmente desarrolla el régimen especial de las universidades e instituciones de educación superior estatales.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

- **Ley 30 de 1992,** ***por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.***

En la Ley 30 de 1992[2] el Legislativo desarrolló los fundamentos constitucionales de la educación superior. La Ley 30, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior,* nació de la necesidad de ir más allá de lo estipulado en el Decreto Ley 80 de 1980.

La Ley definió los principios orientadores de la educación superior; los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior, y los campos de acción y programas académicos. Organizó también la estructura institucional del sector: estableció como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y como órgano ejecutivo al Icfes. Creó al CESU con funciones propositivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría, mientras que al Icfes le otorgó funciones de inspección, vigilancia y control.

Junto a lo anterior, creó el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la Ley, en 1994 se fundó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), que se encarga de orientar este sistema. El CNA inició labores en 1995 y un año después publicó la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.

La Ley 30 de 1992 estableció, igualmente, la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies). La norma clasificó las instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que podían ofrecer y limitaba su oferta: las Instituciones Técnicas Profesionales podían ofrecer programas técnicos profesionales, luego la Ley 749 de 2002 les permitió desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos, y en determinadas áreas; las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas, programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados); y las Universidades, todos los programas. Quedaron por fuera de la clasificación las Instituciones Tecnológicas, las cuales fueron incorporadas después con la Ley 115 de 1994, y lo fueron para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.

La Ley 30, además, ofreció las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales y administrativos, y en general de gobierno institucional, en el que el Ministerio de Educación Nacional no tiene atribuciones significativas.

Con la Ley 30 de 1992 se buscó también la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992 éstos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaban ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a su funcionamiento e inversión. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento, y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

En suma, la Ley 30 de 1992 desarrolla la prestación de servicio de educación superior por el Estado y por los privados, caracteriza las instituciones de educación superior, sus campos de acción y programas, los servicios de bienestar estudiantil y de extensión; de los cuales estos títulos y sus disposiciones naturalmente, están sujetos a cambios y a ajustes después de treinta años de su promulgación. Esta ley fue tramitada como una ley ordinaria, por lo que la modificación a la misma se pretende tramitar de la misma manera.

- **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Recordando que la jurisprudencia constitucional es considerada como una fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico colombiano, teniendo fuerza vinculante en las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, se recuperan sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, entre esas se encuentran:

- **Sentencia de Constitucionalidad número 006 de 1996[3]**

En consideración de las tres categorías de docentes de las universidades oficiales: docentes de carrera, cátedra y ocasionales reconocidas respectivamente en los artículos 70, 73 y 74 de la Ley 30 de 1993, la intérprete constitucional decidió bajo la aplicación de la máxima del derecho laboral "a trabajo igual, salario igual", del principio de la realidad bajo las formas y del de igualdad que:

[2] Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992_pr003.html

[3] Corte Constitucional. (18 de enero de 1996). Sentencia número 006 de 1996. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*"Decidir que el **régimen aplicable a los profesores ocasionale**s es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, **implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación.** Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, implica **el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes,** los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.*

*En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, **tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera**, de que trata el artículo 72 de la citada Ley 30 de 1992.*

*Ahora bien, esta **misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades** y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.*

(...).

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, **debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado".*** (Resaltado propio).

En esta providencia la Corte Constitucional consideró que, si bien es posible la diferenciación o la existencia categorías de docentes conforme a las necesidades de las instituciones, los docentes ocasionales (artículo 74) y de cátedra (artículo 73) realizan el mismo trabajo que los docentes de carrera (artículos 70-72). Así las cosas, resolvió declarar inconstitucional las expresiones que diferenciaba el régimen prestacional de los docentes ocasionales y catedráticos del de los docentes de carrera, al igual que la vinculación por prestación de servicios de los docentes de cátedra.

- Sentencia de Nulidad por inconstitucionalidad ante Consejo de Estado Exp. 144-1998[4]

El Consejo de Estado al decidir respecto de la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto número 1444 de 1992[5] consideró en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional que:

***"(...) Las circunstancias, pues, que le son comunes a los docentes de planta y de cátedra** en cuanto al trabajo que desarrollan (dictar clase y atender las demás labores propias de la docencia) **imponen un tratamiento igual,** lo que lleva necesariamente a concluir que no existe razón suficiente y objetiva que justifique ese trato desigual; pero además, como lo señala el Defensor del Pueblo, este tratamiento desigual infringe el principio de "proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo" señalado en el artículo 53 de la Carta Política. (...)". (Resaltado propio).*

- Sentencia del 4 de junio de 2009 del Consejo de Estado Exp. 1873-05[6]

En esta providencia el alto tribunal administrativo al decidir respecto de la nulidad del Acuerdo 60 de noviembre 16 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, mediante el cual reglamenta la vinculación de los docentes ocasionales de la Universidad de la Amazonia y su remuneración y prestaciones, consideró:

*"(...) el **régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la ley** cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, **la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales,** por contera que la normatización que hizo el Acuerdo número 60 de 1992, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, viola las citadas leyes, invadiendo una competencia reservada al legislador y al gobierno de manera concurrente, por consiguiente, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado que contenga aspectos salariales y prestacionales de los docentes ocasionales". (Resaltado propio).*

- Auto del Consejo de Estado. Radicado Interno 0712-2018[7]

En esta providencia la Consejera Ponente dejó de contera, conforme a la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional y la la existencia de un vacío normativo respecto de la naturaleza de la vinculación de los docentes catedráticos, así:

"Como puede apreciarse, los artículos 73 de la Ley 30 de 1992 y 12 del Decreto número 1444 de 1992 señalaban, entre otras, que los profesores de hora-cátedra serían vinculados o incorporados a

4 Consejo de Estado. (23 de marzo de 2000).

5 Antecedente normativo del Decreto 1279 de 2002, mediante del cual se dictaban disposiciones en materia salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Públicas del orden nacional.

6 Consejo de Estado. (4 de junio de 2009). Sentencia del 4 de junio de 2009. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación 11001-03-25-000-2005-00057-00 (1873-05).

7 Consejo de Estado. (15 de junio de 2021). Auto que niega solicitud de medida cautelar. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado Número 11001032400020170034500 (0712-2018).

*las universidades públicas a través de contratos de prestación de servicios, pero -como a continuación se explica-**la Corte Constitucional y el Consejo de Estado** -al estudiar lo atinente al régimen salarial y prestacional de la referida categoría de docentes-**, eliminaron del ordenamiento jurídico tales disposiciones, generando un vacío normativo en lo que se refiere a la forma de vinculación o de incorporación de los profesores de hora-cátedra".** (Resaltado propio).*

- **Sentencia de Tutela número 603 de 2013**[8]

En este fallo de tutela la Corte Constitucional analizó y ponderó el principio de la autonomía universitaria frente al derecho fundamental a la educación y a la maternidad y la mujer lactante considerando:

"Los reglamentos garantizan el derecho a la educación, fijando requisitos y adoptando medidas que no limiten de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria su ejercicio.

(...)

Este tribunal ha considerado que cuando entra en conflicto el principio constitucional de la autonomía de las universidades con los derechos fundamentales a la educación y a la maternidad, se debe procurar y dar prevalencia a estos últimos.

(...)

Para la Sala resulta suficientemente justificado que ante el delicado estado de salud del hijo de la actora, de tan solo 4 meses de nacido, quien por su edad requería el acompañamiento directo de su madre ante la necesidad de someterlo a una serie de exámenes y procedimientos médicos, estuviere imposibilitada para cumplir con sus obligaciones académicas y cancelar el semestre dentro del término fijado por la universidad. Situación ésta que debió ser tenida en cuenta por la mencionada institución para atender favorablemente su solicitud, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección, (...) con el objeto de permitirle a quien es madre el amparo de los derechos a la educación y a la maternidad. Debe recordarse que la particular circunstancia de la accionante no se encuentra prevista en los estatutos de la institución y al existir tal vacío se debió "aplicar una solución que sea producto de la interpretación integradora de las disposiciones de la Constitución misma"; esto es, dar prioridad a sus derechos fundamentales por encima incluso del reglamento".

III. ANTECEDENTES

En este acápite se presentan algunos de los proyectos de ley que están o han cursado en el Congreso de la República en relación con la reforma a artículos de la Ley 30 de 1992:

#	Proyecto de ley [Ley]	Título	Objeto	Estado
1	112/2011	Por la cual se organiza el Sistema de Educación Superior y se regula la prestación del servicio público de la educación superior	Organiza el Sistema de Educación Superior, define sus principios, fines y componentes y regula la prestación del servicio público.	Retirado
2	054/2022C	Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones	Asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural.	Trámite en Plenaria Acumulado con proyecto 084/2022C
3	084/2022C	Por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones	Garantizar el financiamiento adecuado en condiciones de alta calidad, fomentar el acceso a la educación superior, solventar las necesidades acumuladas no atendidas de funcionamiento e inversión pública en las Universidades Públicas y otorgar un presupuesto desde la Nación para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias	Trámite en Plenaria Acumulado con proyecto 054/2022C
4	247/2022C	Por la cual modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del consejo superior universitario, y se dictan otras disposiciones	Modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, con el fin de establecer lineamientos de democracia universitaria en la elección de los rectores de las universidades estatales, así como de las diferentes representaciones que componen el Consejo Superior Universitario.	Trámite en Plenaria

[8] Corte Constitucional. (30 de agosto de 2013). Sentencia de Tutela número 603 de 2013. M. P. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

#	Proyecto de ley [Ley]	Título	Objeto	Estado
5	414/2021C	Ley social de financiamiento a la educación superior en Colombia por medio del cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones	Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.	Archivado - Art. 190 Ley 5ª de 1992
6	419/2023C	Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.	Modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior	Archivado - Art. 190 Ley 5ª de 1992

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como origen las históricas demandas de los estamentos estudiantiles, profesorales y de trabajadores de las Instituciones de Educación Superior del país. A través de un estudio riguroso que recopila las diferentes etapas y apuestas que se han presentado por parte del movimiento social universitario en el país, puede concluirse la necesidad acumulada de una Reforma Amplia a las disposiciones contenidas en la Ley por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, la Ley 30 de 1992.

Para esto, el articulado presentado al Congreso de la República se sustenta en las propuestas acumuladas por las diferentes organizaciones universitarias, sus demandas, pliegos petitorios e iniciativas proyectadas de Reforma a la Ley 30, en especial dos, la propuesta presentada por la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE), en el 2012, así como la presentada por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU) en el mismo año.

Si bien, el momento coyuntural de la época, ante el arribo de la iniciativa legislativa número 112 de 2011, con la cual el entonces gobierno de Juan Manuel Santos buscó construir una nueva ley que regulará la educación superior y derogará la aún vigente Ley 30 de 1992, artículo a los diferentes actores estamentales en torno a la oposición a dicho proyecto de ley, no logró que efectivamente se impulsará una reforma en favor de los intereses de la comunidad universitaria, y mantuvo el modelo impreso en los años noventa vigente, con las consecuencias para el sistema de educación superior que esto implica.

Sin embargo, en este momento coyuntural, el debate sobre la Ley 30 ha vuelto al centro de la opinión pública. El avance de diferentes iniciativas legislativas como el Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara, con el cual se modifican los criterios de financiación del sistema público de educación superior, o el Proyecto de Ley número 247 de 2022 Cámara, por el cual cambian la distribución de la representación de la comunidad universitaria en los Consejos Superiores Universitarios, ha instado no solamente a recuperar las históricas reivindicaciones del movimiento universitario multiestamentario, sino que se ha acompañado en paralelo con la instalación de Mesas de Diálogo Permanentes por la Educación Superior, por parte del Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo de articular las diferentes demandas de los sectores sociales y universitarios y viabilizar una iniciativa legislativa que le dé una solución definitiva a los problemas estructurales de la educación superior en el país.

En el presente apartado, relativo a la justificación, se presentarán cinco secciones principales, en las cuales se desarrollará a modo de recopilación histórica las demandas del movimiento multiestamentario universitario. En un primer lugar, se desarrollará una historización del movimiento estudiantil colombiano, en un segundo lugar, se retomarán algunos postulados generales que impulsaron la propuesta de la MANE, en un tercer lugar, se retomarán los postulados de la ASPU según los cuales se motivó la construcción de su propuesta legislativa; en un cuarto lugar, se retomarán las demandas coyunturales, las cuales se han contenido en las memorias de las Mesas de Diálogo Permanentes que se han desarrollado en el año 2023,

por parte del Ministerio de Educación Nacional. Finalmente, a modo de conclusión, se rescatarán los puntos clave que, producto de la recuperación documental e histórica, son reformados en el marco de esta iniciativa legislativa.

1. Historización del movimiento estudiantil colombiano

El artículo publicado por Grajales & Caicedo (2022)[9] da cuenta del desarrollo del movimiento social estudiantil en el país a lo largo del siglo XX y principios del siglo XXI. Se recuperan las ideas principales de este artículo, entendiendo que a través de este ejercicio es posible identificar las demandas históricas del movimiento social, y, por lo tanto, comprender las razones que han y siguen motivando a los diferentes actores para demandar al Estado Colombiano, y para el caso, al Congreso de la República, una reforma amplia a la Ley 30 de 1992.

La historización que realizan los autores divide el accionar del movimiento estudiantil en al menos seis generaciones. La primera de estas, la *Generación Centenario (1903 – 1922)*, tuvo como participantes figuras históricas como Luis Eduardo Nieto, Alfonso López Pumarejo, Eduardo Santos y Luis López de Mesa. Como demandas principales de este periodo, aparece "un nuevo ideal de universidad, que, desde las condiciones políticas de un país con ideología conservadora, se atreviera a trazar nuevos derroteros coincidentes con el movimiento estudiantil de Córdoba" (Soto et al, 2018, p. 226, como se citó en Grajales & Caicedo, 2022, p. 111).

En este punto, es importante resaltar que la historia del movimiento estudiantil universitario latinoamericano está inspirado por la Reforma Universitaria de Córdoba de 1918. Sin embargo, más de 100 años después de su proclamación, sus principios no se materializan a plenitud. Estas reivindicaciones han pasado desde el rechazo a la injerencia norteamericana en Latinoamérica a la demanda de más recursos y presupuestos suficientes para la educación superior.

Retomar los diez postulados de la Reforma de Córdoba, consignados por los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) en junio de 1918, exponen tanto el legado, como los retos y desafíos que tiene tanto el movimiento estudiantil latinoamericano, como los gobiernos de estas naciones, para dignificar y transformar positivamente la educación superior. Estos son

- Libertad de cátedra
- Autonomía Universitaria
- Docencia libre
- Cogobierno
- Libertad académica
- Gratuidad de la enseñanza
- Unidad Latinoamericana
- Asistencia libre a clases
- Vinculación de la Universidad con el resto del sistema educativo
- Misión social de la universidad

Ahora bien, en Colombia, las demandas del manifiesto de Córdoba se vieron atravesadas por la politización propia del movimiento estudiantil, el cual fue recogido por el liberalismo que se encontraba por fuera del poder político, ante el escenario de la nueva constitución de 1886 y la hegemonía conservadora. Esto despertó un "masivo movimiento social citadino que sería usado especialmente por el liberalismo para llegar al poder" (Grajales & Caicedo, 2022, p. 112).

La segunda generación, denominada la *Generación Nueva (1924 - 1950)* se apartó progresivamente del liberalismo. Su lucha se enfocó en la abolición de la Ley 39 de 1903 – Ley sobre instrucción pública. En este periodo aparece un 'real movimiento estudiantil' a mediados del siglo XX

"Una gran masa, poco organizada, que servirá de apoyo para los gestantes movimientos sociales del momento, siendo así, queda en un punto endeble la idea de la organización estudiantil como un real movimiento orgánico que surge de sí mismo y lo deja completamente situado a la dependencia de movimiento ajenos, o de movilizaciones llamadas por su selecto grupo de intelectuales (para la época, liberales)." (ídem, p. 114)

A finales de los 20 's empieza a verse una mayor consolidación de la organización estudiantil, en un escenario de fuerte oposición hacia el gobierno conservador, y generando episodios de violencia entre el estudiantado y la fuerza pública, que desemboca en una crisis de orden público. En esta época se habla del primer mártir estudiantil. Con la llegada de los dirigentes liberales al poder, la movilización de los estudiantes quedó en un segundo plano, y al momento de la retoma por parte de los conservadores, se dio un alza en la violencia estatal, lo cual volcaría las acciones colectivas y estudiantiles a su nula expresión.[10]

La tercera generación, denominada *Generación Rojinegro (1952 – 1978)* parte de la llegada al poder de Gustavo Rojas Pinilla. El estudiantado se organizó en contra de la forma represiva en que el General se dirigía a la protesta social, aglutinando está en su operación por eliminar cualquier tipo de acción subversiva que se presentara en el país, situación que se profundizó con el asesinato de Uriel Gutiérrez y al menos trece jóvenes más, en el marco de las protestas ante Rojas. Se puede evidenciar entonces un tránsito de una primera politización de la movilización estudiantil por parte de los sectores de oposición del gobierno,

[9] Grajales, Zárate, S. y Caicedo, D. F. "Historización del movimiento estudiantil colombiano: las seis generaciones de lucha desde 1900 hasta 2014". Ciencia Política 17-33 (2022 9: 105 – 138. https://doi.org/10.15446/cp.v17n33.100346

[10] ídem, p. 118

una desarticulación posterior e instrumentalización al llegar dichos sectores al poder, y posteriormente un recrudecimiento de la respuesta violenta del Estado a la organización estudiantil en el marco del quinquenio no electoral de Rojas Pinilla.

Esto en paralelo generó una metamorfosis del movimiento, que, tras la caída de Rojas, se encontraba en un momento de disociación y desarticulación. Las nuevas dinámicas ideológicas llevaron a un distanciamiento con el histórico aliado político de la organización estudiantil, el Partido Liberal.

El despliegue anticomunista del Estado, acompañado de las acciones contra las organizaciones campesinas, el estudiantado (ahora fuertemente influenciado por el Partido Comunista[11]) y demás acciones desde la institucionalidad se acompañó de un viraje hacia una fuerte marca ideológica comunista y guerrerista de la organización estudiantil. Esto desembocó en un movimiento estudiantil que empezó a

"Representar un verdadero peligro para los gobernantes, al punto de que las medidas para contener al monstruoso activismo de este se denotaban desesperadas: cerrar universidades, enviar más fuerza pública, acorralar a los líderes del estudiantado; todo lo que se viera como una manera de contención, bien vista ante el público, se utilizó y también fracasó" (ídem, p. 124).

En el año 1971, las diferentes organizaciones estudiantiles se manifiestan de manera histórica, todos con el mismo programa en mente: "abolición del CSU (Consejo Superior Universitario) y la legalización del derecho de crear organizaciones gremiales (un derecho tomado de las organizaciones comunistas, mal vistos por esa época)" (Avendaño, 2018, como se citó en Grajales & Caicedo, p. 125). Para el momento, parte del programa mínimo propuesto, buscaba abolir los Consejos Superiores Universitarios para sustituirlos por una instancia asamblearia de cogobierno, donde se vieran representados los diferentes estamentos universitarios.

Si bien este proceso no logró su cometido, es importante resaltar que "volvió a poner de precedente que las universidades tenían la necesidad de ser construidas en conjunto con todos los entes estamentarios y no de forma unilateral por las directivas" (ídem, p. 126). En este periodo se volvieron frecuentes los episodios de confrontación entre un sector estudiantil y la fuerza pública, reforzado por el estado del *Estatuto de Seguridad* que impuso el presidente Turbay en el país. Llevó este escenario, por ejemplo, al cierre del campus de la Universidad Nacional en el año de 1985.

La cuarta generación caracterizada por los autores remitidos es la *Generación de la Séptima Papeleta (1989 – 1992)*, la cual se enmarca en los movimientos en pro de la paz, exigiendo la retirada de medidas extremistas y del Estado de Sitio aún vigente. Tras es magnicidio de Luis Carlos Galán

"Los estudiantes (dirigidos por unos partidarios de universidades privadas) harían una gran manifestación en pro de la paz, con las célebres camisas blancas y miles de acompañamientos por parte de toda clase de sectores sociales de Colombia. Así, y con la idea de hacer lucir el movimiento estudiantil, se aprovecha la organización del momento para gestar el proyecto de la "Séptima Papeleta", donde en las urnas se agregaría una papeleta de más pidiendo por una constituyente" (ídem, p. 129)

Para los analistas, esta generación del movimiento estudiantil fue efímera, motivada por un fin puntual, la constituyente, y mostró de una forma más directa la instrumentalización del movimiento estudiantil en favor de los intereses del liberalismo, con la característica principal de una demanda por la paz. Aparece, tras la minimización de la organización social en los años noventa, y la consecuente apertura económica y transformación de la concepción de los servicios que prestaba el Estado (como para el caso puntual, la Ley 30 de 1992) la *generación acéfala (2005 – 2007)*, caracterizada por la inexistencia de organizaciones de peso que fueran capaces de articular a los estudiantes alrededor de causas comunes, esto ahondado por la proliferación de partidos y movimientos políticos.

En el 2007, se empieza a consolidar la ENEE, llamando una movilización a las calles, pero con el principio general de la 'no violencia', en donde a pesar de la inacción del Estado ante los reclamos propios del estudiantado, se reposiciona las demandas estudiantiles (sobre todo, en el tema relativo a la financiación del sistema público) en la prensa y la opinión pública en general.

Finalmente, la última generación caracterizada, y que es de especial importancia para la justificación de esta iniciativa puesto que, como se menciona en los siguientes apartados es una de los puntos de partida para la construcción del presente proyecto de ley, es la *Generación MANE o Multitudinaria (2010 – 2014)*.

El proceso de la MANE surge como respuesta al deseo expreso de modificar la Ley 30 de 1992 por parte del Gobierno de Juan Manuel Santos. El rechazo tuvo su origen en la profundización de las medidas neoliberales con respecto a la educación superior que planteaba la propuesta, teniendo como principio central la posibilidad del ánimo de lucro en las IES, y la lógica de autofinanciación de las instituciones de carácter público, apuesta que profundizaba aún más la crisis estructural de la financiación del sistema estatal.

Como resultado se tuvo que, si bien

se logró que se retirara el proyecto de ley propuesto por el gobierno, que era el primer fin del movimiento estudiantil, no se logró concertar una reforma a esta ley donde participaran todos los sectores estamentarios de la educación superior,

11 ídem, p. 122

que era, quizás, una de las cuestiones más críticas y necesarias al momento. En otras palabras, todo quedó como al principio, con una ley que estaba condenando a la educación superior a la desfinanciación e inevitable privatización. (ídem, p. 133)

Teniendo presente el desarrollo histórico de la organización social universitaria, y en especial de sus demandas es posible señalar como inconcluso el proceso de materialización de las demandas históricas, que, una vez superadas las filiaciones e instrumentalizaciones propias de la dinámica política del siglo XX, y las exigencias por las garantías del ejercicio efectivo del derecho a la protesta, han desembocado en una intención aún no materializada de construir desde lo colectivo, desde los estamentos parte de la comunidad académica de las Instituciones de Educación Superior, el cuerpo normativo que reglamenta y garantiza el desarrollo de la Educación Superior del país.

2. Motivaciones de la Ley Alternativa de Educación Superior construida por la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE)

Un antecedente fundamental para construir esta iniciativa legislativa, remonta a la *Nueva Ley de Educación Superior para un país con soberanía, democracia y paz* que fue construida por parte de la MANE en el año 2012. Rescatar los elementos principales de la exposición de motivos[12] que fue presentada por la organización en ese momento es un insumo principal, para entender las demandas históricas represadas por parte del movimiento estudiantil y social universitario, en las expectativas de lo que debe ser la Ley que reglamenta la Educación Superior en el país.

Dicho documento se planteó por parte de los estamentos educativos, con la finalidad de dar lineamientos sobre las soluciones estructurales que requería, y requiere aún, la educación en el país. A través de un proceso amplio, democrático y plural, se construyó de manera colectiva una propuesta en dos fases. La primera, consistió en la oposición al Proyecto de Ley 112 de 2011, y la segunda, implicó un espacio de confluencia de múltiples mesas amplias, regionales, locales, universitarias y de las distintas IES públicas y privadas, igual que asambleas estudiantiles del país, grupos étnicos, organizaciones nacionales, colectivos académicos y procesos organizativos de diversa índole.[13]

La propuesta, en su contenido, expone el contexto internacional, nacional y la crisis propia de la educación superior, para enmarcar el escenario en que nace esta iniciativa. Posteriormente, resalta su alcance y objetivos, entre lo cual se rescata como, para el momento, buscaban[14]

- Consolidar la educación superior como un Derecho Fundamental e inalienable, y como un bien común de la sociedad colombiana.
- Avanzar hacia la construcción de una educación superior nacional con calidad educativa, popular, científica, humanista, artística, democrática, autónoma, crítica, intercultural, pluriétnica y anti patriarcal que garantice la independencia tecnológica, científica y cultural de la sociedad colombiana.
- Construir un Sistema de Educación Superior que garantice su coherente articulación, funcionamiento y orientación, tomando como núcleo central la educación superior pública con financiación estatal.
- Avanzar hacia la solución estructural de las problemáticas históricas de la educación superior en Colombia.

A continuación, desarrollan la justificación del carácter propuesto de la educación superior, ampliando sobre el por qué esta debe ser universal y popular, democrática, como un derecho fundamental y bien común, así como plural y crítica. Después, aborda los fundamentos de la estructura organizativa propuesta para el Sistema de Educación Superior, finalizando con la apuesta de principios rectores que se buscan implantar, a saber, autonomía, dignidad educativa, bienestar, gratuidad, y pluralidad.

Los insumos desarrollados por parte de la MANE se convierten no solo en un antecedente histórico y político que legitima el acumulado reivindicador de una reforma amplia de la normativa que rige hoy en día la educación superior en el país, sino que también sirve de insumo y base para la construcción de la propuesta que se presenta, mediante este documento al Congreso de la República, para que, reivindicando las luchas estudiantiles de principios de los años 2010's , se recupere el debate, y se tenga en cuenta las apuestas de dicho momento y las necesidades actuales que tiene la educación superior. El articulado[15] construido de manera colectiva y participativa por parte de la MANE es un insumo fundamental para la identificación y trabajo de la propuesta aquí presentada.

3. Motivaciones de la Ley Alternativa de Educación Superior construida por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)

Otro de los insumos principales para la construcción de este documento, es el Proyecto de Ley construido desde la ASPU[16] el cual comparte temporalidad y espacio contextual con la propuesta

12 Recuperada de: http://uvsalud.univalle.edu.co/pdf/procesos_de_interes/exposicion_motivos_mane_09_2012.pdf

13 *Idem.* p. 4

14 *Idem*. p, 19.

15 Elementos preliminares de articulado para la propuesta de Ley Alternativa de Educación Superior – MANE. Disponible en: http://manecolombia.blogspot.com/2013/10/a-lasociedad-colombiana-elementos.html

16 Recuperado de: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_84/recursos/documentos_sec3/23062015/ aspu_presentacion.pdf&ved=2ahUKEwjb99Hl9aD_AhWBkmoFHVb5AMIQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3LAWF wyayu1weR-fsu572Pu

anteriormente recuperada. A continuación, se expone una breve descripción del contenido de su articulado[17], resaltando que difiere de la propuesta de la MANE, en el sentido en que se acerca en su estructura a la Ley 30 de 1992 vigente.

En su primer título, Fundamentos de la Educación:

- Toma a la educación como derecho, y la garantía del mismo a través de la autonomía y suficiente financiación.

- Establece un listado de principios, lo cual difiere de la Ley 30 que busca caracterizar.

- Objetivos hacía el pensamiento crítico, actuar armónico, comunidades científicas, internacionalización, prácticas de vinculación de estudiantes al sector productivo, saberes populares

- Varía el concepto de campos de acción y programas.

- Modifica todo lo relativo a la autonomía, estableciendo conceptos.

- Indica que la habilitación de las Instituciones de Educación Superior se dará conforme a criterios de calidad, de cantidad de profesores de planta, y si no cumplen los requisitos deberán cambiar su denominación.

- Elimina los lineamientos de la inspección y vigilancia, y le impone que la vigilancia del Presidente no afecte la autonomía universitaria relegando al MEN a una función asesora.

Por su parte, en el segundo título, que parece tener vacíos en la redacción, elimina el CESU, las sanciones descritas a las IES, el Sistema de Acreditación así como al ICFES. En el título tercero, alrededor del Régimen de las Instituciones de Educación Superior Oficiales:

- Agrega al régimen especial que las universidades la seguridad social en salud, aunque ya se venía dando desde el 2001.

- Modifica los órganos del gobierno.

- Señala como requisito para ser docente universitario el contar al menos con posgrado.

- Amplía el régimen docente en las Instituciones de Educación Superior

- Amplía el número de horas cátedra a 9

- Le da a los ocasionales la calidad de servidores públicos de carácter especial y determina que, su vinculación será excepcional.

- Elimina el artículo del SUE y lo fortalece en su título VI (cap. 81 a 88) como una organización con autodeterminación colectiva, amplía los objetivos, establece estructura nacional, regional, tendrá un director ejecutivo, tendrá delegados de la comunidad educativa y de otros ministerios.

- Plantea modificaciones al régimen financiero

- Propone el diseño de Plan de Inversión de Infraestructura.

- Amplía el régimen de contratación a las IES

Sobre las Instituciones de Educación Superior Privadas, en su título cuarto, indica que

- La certificación para fundación no la hará CESU, sino el MEN a través de Conaces.

- Se agregan a los documentos de la solicitud de reconocimiento el estudio de factibilidad académica, plan de Desarrollo, procedencia de los aportes financieros y patrimoniales.

- Las reformas dentro de las IES privadas no deberán de ser notificadas por intermedio del ICFES.

Sobre el régimen estudiantil, en su título quinto, habla de la ampliación de servicios que deben de ofertar las IES, el establecimiento de canales de expresión para manifestar opiniones, inquietudes y sugerencias, modifica la facultad de cobrar los derechos pecuniarios haciendo esta exclusiva para las IES privadas, y determina facilidades para el pago de la matrícula.

Del mismo modo, añade en la propuesta dos títulos nuevos, uno relativo al bienestar universitario, que incluye la creación de un Fondo de Permanencia Estudiantil, y otro que desarrolla el tema de calidad, aunque la propuesta misma indica la falta de consenso por parte de la ASPU al momento de proyectar esta iniciativa legislativa.

Este texto expresa las posturas y las peticiones propias del profesorado, las cuales se organizaron como contra propuesta en el momento de la discusión de la Reforma a la Ley 30 propiciada por el gobierno de Juan Manuel Santos. Del documento resulta fundamental rescatar las apuestas que proyecta sobre el funcionamiento de la educación superior en el país, en general, y fueron base para la propuesta que contiene el presente proyecto de ley.

4. Diagnóstico actual de las demandas de la comunidad universitaria triestamental

En esta sección, es importante rescatar tres momentos que dan luces sobre las demandas actuales del movimiento universitario triestamental. A saber, estos son los pliegos petitorios construidos como producto del Paro Nacional Universitario de 2018, el Manifiesto por la defensa de la Educación Superior Pública, realizado en el 2023 por parte del profesorado colombiano, así como las conclusiones recogidas el ejercicio de las Mesas de Diálogo Permanentes por la Educación Superior, que está llevando a cabo el Ministerio de Educación Superior al momento de la radicación de esta iniciativa.

• Incumplimientos a los acuerdos estudiantiles de 2018[18]

En el segundo semestre del año 2018 se presentó una masiva movilización social denominada el *Paro Nacional Universitario* el cual tuvo como eje la

17 Recuperado de: https://aspucol.org/reforma-ley-30-de-1992-y-finanzas-de-las-universidades-publicas-colombianas/

18 Recuperado de: https://www.elespectador.com/educacion/las-deudas-que-aun-quedan-de-los-acuerdos-estudianti les-de-2018/

demanda por el acumulado déficit de la educación superior pública, cercano a los 18 billones de pesos[19], que desembocó en una serie de acuerdos entre el movimiento social y el entonces gobierno del presidente Iván Duque Marquéz.

A inicios del año 2022, se realizó un balance del cumplimiento de dichos acuerdos, con los cuales el gobierno se comprometió en destinar $4,5 billones adicionales para la educación superior pública durante el cuatrienio. El Espectador señaló que, efectivamente en el punto de la adición presupuestal el Gobierno anterior cumplió con la adición, sin embargo, se expusieron varios problemas. El primero de estos, fue la necesidad de dar solución de fondo a los problemas de financiación del sistema público de educación superior.

Así también, de los 18 puntos pactados, hubo tres en los cuales se evidenció un avance nulo, uno de ellos es la garantía de derechos humanos de los estudiantes y la comunidad educativa en general en el momento del ejercicio del derecho a la protesta. El segundo, es la reforma al Icetex, la cual es una demanda sobre la cual gobierno de Gustavo Petro se había comprometido a sacar adelante; y finalmente, el desembolso de las Becas Bicentenario, para realizar doctorados y que involucran directamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se caracterizó como otro punto de incumplimiento a los acuerdos.

Registrar esto permite comprender de manera amplia los pendientes que tiene el Estado Colombiano con el movimiento universitario multiestamentario, y evaluar sobre estos, al momento presente, sobre que se ha avanzado, y cuáles siguen siendo los pendientes sobre los cuales es necesario trabajar.

- **Manifiesto por la defensa de la Educación Superior Pública[20]**

El día 26 de mayo de 2023, en la ciudad de Medellín, se emitió un comunicado por parte de la Asamblea Nacional de Representantes Profesorales ante los Consejos Superiores y Académicos de las Universidades Públicas (ARPUP), en donde, como resultado del Encuentro Nacional de Profesores Universitarios 2023, se establecieron ciertas proclamas, que también sirven de insumo para identificar las exigencias que siguen vigentes en el movimiento universitario, y para el caso, en el movimiento de profesores. A continuación se recuperan de manera textual

1. En relación con la prospectiva de la universidad pública de cara a los retos sociales, ambientales, económicos, culturales y políticos:

- Es necesaria una universidad crítica, comprometida con el desarrollo de los territorios, el cambio climático, las diversidades culturales, de género y etnia, y con criterios de excelencia académica.

- Instamos al gobierno a trabajar de manera articulada con los diversos sectores educativos, en la propuesta de un cambio estructural al sistema educativo.

- Nos comprometemos a generar espacios periódicos para continuar con el análisis, la elaboración de propuestas y el seguimiento a las reformas a la educación superior pública que se vienen desarrollando en Congreso y en el Ministerio de Educación Nacional. - Las reformas tienen que ser progresivas, nunca regresivas. Cualquier reforma debe tener como actor protagónico al profesorado universitario.

- Es necesario introducir actualizaciones e innovaciones pedagógicas, de infraestructura y tecnológicas, acompasadas con los retos del siglo XXI de territorialización, multiculturalidad y plurietnicidad.

2. En relación con la sostenibilidad financiera de la universidad pública

- Apoyamos la reforma que se está tramitando en el Congreso a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y consideramos que el financiamiento de las universidades no puede ser una política de gobierno sino de Estado, que tenga como enfoque la financiación a la oferta y no a la demanda.

- Es urgente hacer una reforma estructural a toda la Ley 30 y al sistema de educación pública siempre con participación de las comunidades universitarias, que esté acorde con el crecimiento y el momento actual de la educación superior pública.

- Invitamos a las universidades a hacer una reflexión responsable acerca del crecimiento de la Universidad desde una visión prospectiva que responda a la pregunta sobre el horizonte de sentido de la educación pública.

3. En relación con las condiciones salariales y laborales de los profesores

- No es cierto que el salario de los profesores vía puntos por producción académica, sea el causante de la desfinanciación de las universidades públicas.

- Los factores salariales deben ser financiados con transferencias de la Nación, no con recursos propios de las universidades. De ahí la necesidad apremiante de reformar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, que considera el Decreto número 1279.

- Cualquier modificación al Decreto número 1279 de 2002, debe hacerse desde el principio de progresividad y no regresividad, manteniendo los incentivos para la investigación y la producción académica, mejorando los de docencia, extensión y actividades académico-administrativas.

- El Decreto número 1279, debe aplicarse a todos los profesores indistintamente de su tipo de contratación: ocasionales, cátedra, carrera. Es necesaria la aplicación del precedente

19 Recuperado de: https://www.eltiempo.com/vida/educacion/universidades-publicas-tienen-un-deficit-de-18-2-billo nes-de-pesos-275522

20 Recuperado de: https://asoprudea.org/manifiesto-por-la-defensa-de-la-educacion-superior-publica/

jurisprudencial, que da primacía al principio de la realidad sobre las formas y el derecho fundamental a la igualdad.

- La ampliación de cobertura que se nos demanda no puede precarizar al profesorado. Se requieren nuevas plazas docentes para ofrecer una educación de calidad. Es importante la formalización de los docentes catedráticos y ocasionales como parte de la dignificación docente en nuestras instituciones de educación superior.

- Nuestro salario no puede seguir perdiendo poder adquisitivo, según cálculos a 2023, el punto salarial ha disminuido un 36,45% con respecto al aumento del salario mínimo.

- Es urgente actualizar los estudios sobre el panorama salarial, para demostrar la realidad sobre los ingresos de los profesores universitarios. Estos análisis deben tener un enfoque de género.

- Rechazamos la reforma pensional por ser violatoria del principio de progresividad y no regresividad y el principio de suficiencia de las pensiones. El sistema de pilares y específicamente el pilar contributivo condena a un grueso de la población a una vejez indigna, sin consideración a los mínimos de subsistencia que se han adquirido a lo largo de la vida laboral.

4. En relación con la autonomía y la gobernabilidad de la Universidad Pública

- Seguimos en la lucha por la conquista de la democracia universitaria la cual implica la participación y equitativa de todos los miembros de la comunidad educativa en la toma de decisiones.

- Invitamos a estudiantes, profesores y personal no docente, y trabajadoras y trabajadores a expresar sus opiniones y contribuir a la gobernanza de la institución.

- La democracia universitaria implica la elección de autoridades, la formación de órganos representativos y la adopción de procesos de toma de decisiones transparentes y basados en el consenso. La democracia y autonomía universitaria son pilares fundamentales en la construcción de comunidades equitativas que contribuyan al desarrollo y la paz del País.

- Invitamos al profesorado a repensar las estructuras de gobierno universitario, reglamentadas hoy en la Ley 30 de 1992.

• Mesas de Diálogo Permanentes por la Educación Superior

El día 27 de abril del 2023[21] se instalaron las Mesas de Diálogo Permanente por la Educación Superior, liderada por el Ministerio de Educación Nacional. En este espacio, al cual se le extendió la invitación a los Representantes de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, se pudo recuperar un primer diagnóstico de las demandas vigentes de la comunidad universitaria con respecto a las reformas que requiere el Sistema de Educación Superior Colombiano. A continuación, en un ejercicio de recuperación de la relatoría, se exponen las ideas principales del encuentro.

• Generación de las bases del sistema educativo del país

• Resignificar las condiciones laborales de los maestros, maestras, directivos y estudiantes de los diferentes territorios

• Transformar el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr que los programas sean más creativos e innovadores, permitiendo una meta coherente con los retos del cambio climático, de equidad de género y a la mitigación de las violencias basadas en género.

• La necesidad de fortalecer la autonomía de las instituciones, implementar sistemas internos de aseguramiento y ampliar el alcance del aseguramiento desde la Institucionalidad.

• Racionalizar el trámite sobre los registros calificados, apoyando la autonomía y canalización de la ampliación de cobertura del derecho a la educación.

• El reconocimiento de la diversidad en los territorios, e implementación de una estrategia de ampliación de cobertura y de modernización tecnológica.

• Dignificación de los espacios, docentes, estudiantes y la planta física, así como reformas curriculares y de investigación; situación que está atada a la solución al desfinanciamiento estructural del sistema de Educación Superior.

• Necesidad de formalizar la planta docente, y la importancia de una política de choque para lograr un efectivo desarrollo de las estrategias de formalización.

• Necesidad de mecanismos de veeduría y control por parte de la comunidad universitaria.

• Revisión de la composición de los órganos de gobierno universitario y la participación de profesores y estudiantes con votación directa del Rector.

• Oferta de programas académicos pertinentes y acordes a las necesidades de cada región.

La instalación de estos encuentros ha desembocado en la priorización de diferentes ejes de acción sobre los cuales se plantea reformar el Sistema de Educación Superior, a saber

1. Financiamiento
2. Gobierno Universitario
3. Calidad y Pertinencia
4. Bienestar y Permanencia
5. Docencia e Investigación
6. Regionalización y cobertura
7. Enfoques diferenciales, inclusión e interculturalidad

[21] Ampliado en: https://www.elespectador.com/educacion/mineducacion-instala-mesa-permanente-para-discutir-reforma-a-la-ley-30

Este proceso de diálogo ciudadano propiciado por el Ministerio de Educación Nacional ha generado unos lineamientos y vislumbrar unas preocupaciones comunes, que impulsan a la construcción de una iniciativa legislativa, que recoja aquellos aspectos que no han sido abordados por los demás proyectos en trámite, y que abra la discusión a la sociedad civil colombiana, en especial al movimiento universitario multiestamentario, sobre los puntos de transformación de la Reforma a la Ley 30 de 1992.

5. Líneas de reforma identificadas y conclusiones

De conformidad con los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales y la recopilación de las luchas y motivaciones de la comunidad académica de la educación superior se presentan las distintas líneas de reforma identificadas y las conclusiones de las mismas, así:

a) Los fines de la educación (Art. 4º) deben ampliarse y constituirse en un factor de cierre de brechas sociales buscando la formación de la ciudadanía en derechos humanos, la paz, la democracia y el respeto al medio ambiente.

b) La educación superior debe progresivamente asegurar el acceso y permanencia a todos los colombianos, partiendo de los criterios de inclusión y del enfoque diferencial (Art. 5°).

Dicha reforma se justifica en lo plasmado por la MANE en el texto del Proyecto de Ley Alternativa a la Ley 30 de 1992 en donde caracteriza a la educación superior como universal y popular y en lo que ASPU considera como la universalización y democratización de la educación. No obstante, en la redacción de la modificación del artículo 5 se incluyen criterios de progresividad en la garantía de acceso y permanencia al considerar que el estado lo garantizará en igualdad de oportunidades.

c) Es necesaria la estructuración de una principialistica en la Ley de Educación Superior en un artículo nuevo (Art. 4°), en consideración a lo propuesto por la MANE y ASPU.

d) Los objetivos de la educación superior y de sus instituciones (Art. 6º) deben obedecer al desarrollo del pensamiento crítico, autónomo y solidario (conforme a las exigencias de la MANE) y, en general, se amplían estos objetivos al entender el papel de la educación en la construcción de país (conforme a las exigencias de ASPU).

e) En el Consejo Nacional de Educación Superior (Art. 6°) y el Sistema Nacional de Acreditación (Art. 7°) se deben ampliar las instancias de participación, y en el caso del primero, se deben reglamentar la regionalización del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo visibilizado por ASPU y las solicitudes de la MANE de participación activa de los estudiantes, docentes y trabajadores en la toma de decisiones.

f) Se deben llenar los vacíos normativos producto de las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado[22] respecto a la categorización de los docentes ocasionales y catedráticos en cuanto a su calidad, vinculación y régimen salarial y prestacional (Art. 8° y 9°). No obstante, para el caso de los docentes catedráticos se mantuvo su naturaleza especial de no considerarse empleados públicos o trabajadores oficiales, en el entendido, de evitar que se configuren sobre estos las causales de inhabilidad de los servidores públicos y los contratistas, atendiendo a que estos en algunos casos es realizada por funcionarios públicos (verbigracia, los jueces, docentes de instituciones oficiales, electos por voto popular, entre otros).

g) Es prioritario una estrategia nacional en contra de la precarización laboral de los docentes ocasionales y catedráticos y administrativos, por lo que se propone la elaboración de un Plan Nacional de Formalización Laboral de la planta de personal docente y no docente de las IESP (Art. 10) y la modificación por el Gobierno Nacional del régimen salarial y prestacional (Art. 11). Según cifras del Sistema de Universidades del Estado (-SUE-) el 75,7% de los docentes de las Instituciones de Educación Superior, están vinculados bajo la modalidad de ocasional o por hora cátedra[23].

h) Se deben ampliar las funciones del SUE como instrumento de gestión (Art. 13) y se crea paralelamente las ITTU un sistema (Art. 14).

i) Se requiere para el cierre de brechas un Plan de Inversión tanto de infraestructura física como de bienes intangibles (Art. 15).

j) Respecto de la fundación de instituciones de Educación Privadas se establecen lineamientos adicionales para su conformación (Art. 16 y 17) en consideración a lo previamente identificado por ASPU.

k) En el régimen estudiantil se establece una base de derechos de los estudiantes de las IES (Art. 18), los cuales fueron consolidados por el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad.

l) Se amplían los servicios que se deben proporcionar por las IES a los estudiantes (Art. 19), en especial, los relacionados con Tecnologías de la Información y acceso a bases de datos.

m. Es necesario como parte de la publicidad y transparencia que las IES brinden información sobre los derechos y deberes de la prestación del servicio público y que se establezcan canales de expresión de los usuarios (Art. 20), lo cual fue parcialmente viabilizado por ASPU.

22 Las cuales fueron citadas en el acápite II de Fundamentos Jurisprudenciales.

23 Sistema de Universidades del Estado. (2018). Características de las Universidades Públicas del SUE y de la Educación Superior en Colombia. https://media.utp.edu.co/vicerrectoria-administrativa/archivos/Caracteri%CC%81sticas%20Universidades%20P%C3%BAblicas%20y%20educaci%C3%B3n%20superior%20Colombia%20SUE%20Digital.pdf

n) La construcción de los reglamentos estudiantiles debe ser participativa, así mismo, se deberán incluir protocolos de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación (Art. 21).

o) Participación de la Nación, Entidades Territoriales e Instituciones en la adopción de una política de acceso y permanencia con priorización de poblaciones y otros grupos, además de la priorización de la oferta educativa pública (Art. 22).

p) La mujer en período de lactancia y los menores son sujetos de especial protección conforme a lo sustentado en el acápite de fundamentos jurisprudenciales, por lo que se requiere dar garantía a la mujer en la permanencia en la educación superior (Art. 23). De igual forma, como antecedente latinoamericano Chile establece acciones de protección a las mujeres en estado de embarazo.

q) El capítulo de Bienestar Universitario conforme a lo solicitado por ASPU y la MANE requiere una modificación sustancial en materia de su definición, la estructuración Política Nacional de Bienestar Universitario, ampliación del porcentaje del presupuesto asignado por la ley y la creación de un Fondo Nacional de Bienestar Universitario (Art. 24 a 27).

r) La extensión como función misional debe entenderse como una forma de interrelación social entre las IES y el contexto (Art. 28), conforme a lo observado por la MANE.

s) La garantía de la regionalización debe ser objeto de desarrollo de la ley de educación superior por ello se incluye como estrategia de ampliación de cobertura (Art. 29)

t) La cátedra de derechos humanos y libertades fundamentales es una exigencia imperante, con el fin de que los estudiantes y futuros profesionales sean gestores activos en su protección (Art. 30).

6. Respecto a la democracia universitaria

La experiencia al interior de la Universidad de Nariño es una excepción a la mencionada ausencia de vinculatoriedad de las decisiones tomadas por los estamentos que conforman las instituciones de educación superior en esta materia, pues en esta institución se ha establecido estatutariamente un procedimiento en el que la comunidad universitaria tiene la capacidad de elegir mediante su voto a la persona que asume la rectoría. El mecanismo de elección directa de rector se institucionalizó desde 1998, cuando mediante el Acuerdo número 026 de junio de ese año se modificó el Estatuto General de la Universidad"

Se retoma el actual Estatuto General de la Universidad de Nariño, el cual establece en su artículo 118 que la elección de las directivas universitarias, el rector, los decanos y los directores de departamento académico corresponderá a un periodo de cuatro años mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y de los estudiantes.

Para estos efectos, los resultados de cada elección son reducidos a términos porcentuales y se ponderan en 50 % para cada estamento, siendo electo quien reúna la mayor suma de estos personajes. En el marco del proceso de socialización de las propuestas de los/as aspirantes, se realizan foros programáticos, uno por cada facultad.

Resulta relevante, a su vez, la profundización de la dimensión política de la autonomía universitaria, a través de jurisprudencia constitucional, especialmente la referida Sentencia SU-115 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que se determinó que el autogobierno de las universidades se concreta en sus estatutos, ya que estos mismos recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de voluntad universitaria.

A su vez, en la misma providencia, la Corte Constitucional consideró que el amplio espectro de desarrollo de la autonomía universitaria no puede asumirse como la independencia o el aislamiento de las universidades. De tal suerte que la Corte ha aclarado al respecto que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa. Es por esta razón que en Sentencia C-491 de 2016 se precisó que esta figura debe ser interpretada en forma armónica con las facultades de vigilancia e inspección del Estado sobre la educación, de modo que debe resultar congruente con los principios y fines constitucionales, como con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Por lo tanto, en cualquiera de sus facetas, la autonomía universitaria está sometida a las normas constitucionales y a los parámetros legales que las desarrollan.

En consecuencia, dichos estatutos deben garantizar las diferentes expresiones de los derechos políticos, los cuales, según la Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2015, pueden clasificarse de múltiples formas, que, en el caso particular de la participación, estas expresiones pueden ser: i) de participación directa; ii) de acceso a la función pública; y iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva. De todos modos, los derechos políticos permiten que los miembros de la comunidad universitaria participen de manera activa en la consolidación de los escenarios democráticos en los que se debaten los asuntos trascendentales que impactan de forma multidimensional en su relación con la universidad. Por tal razón, los mencionados postulados constituyen garantías para que los miembros de la comunidad universitaria incidan y controlen el poder político, los cuales deben ser ejercidos mediante los procedimientos y los mecanismos consagrados para tal fin.

Finalmente, la misma Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha declarado que la autonomía (y por ende la autonomía política) es

una condición que se le debe reconocer a todas las instituciones de educación superior, no solamente a las universidades. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la Sentencia C-506 de 1999, providencia que examinó la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 443 de 1998, en cuanto establecía como de libre nombramiento y remoción los empleos de Rector, Vice-rector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos, a lo que declaró su inexequibilidad por no existir ni teórica ni fácticamente instituciones de educación superior que no sean autónomas.

V. MODIFICACIÓN PROPUESTA

Posterior a la exposición de la justificación, brevemente se expone el porqué de los cambios implementados en el presente proyecto de ley con respecto a la normatividad vigente. Para este fin, en un primer momento, se presenta a continuación una tabla comparativa, señalando los cambios introducidos en este proyecto de ley en negrilla.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
4°	**Artículo 4°.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.	**Artículo 4°.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, **se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.** **Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y** despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.
5°	**Artículo 5°.** La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.	**Artículo 5°. El Estado adoptará políticas de igualdad para asegurar las oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.**
5A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico, responsabilidad social, justicia, equidad, desarrollo sostenible, transparencia, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.** **a) Dignidad humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DD. HH., para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad.** **b) Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, la enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa.** **c) Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
		d) Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior. **e) Participación: Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, administrativas, financieras y culturales.** **f) Responsabilidad social: Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes.** **g) Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana.** **h) Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.** **i) Transparencia: Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones. Implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular.** **j) Desarrollo sostenible: La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y las posibilidades de las futuras generaciones.** **k) Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios.** **l) Integración: proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos, modalidades, niveles, relaciones institucionales, internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.**
6°	**Artículo 6°.** Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.	**Artículo 6°.** Son objetivos de la Educación Superior y de sus Instituciones: a) Profundizar en la formación integral **de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
	b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.	b) Trabajar por la creación, **recreación y apropiación crítica** del conocimiento **y de los saberes** en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país **y de la humanidad**.
	c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.	c) **Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y responsabilidad social.**
	d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.	d) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden **y a la educación a lo largo de la vida** para facilitar la obtención de sus correspondientes fines.
	e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.	e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, **así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.**
	f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.	f) Promover la formación y consolidación de comunidades científicas y académicas y su articulación con sus homólogas internacionales **en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.**
	g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.	g) **Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.**
	h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.	h) **Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del sistema de Educación Superior.**
		i) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas regiones del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
		j) **Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales.**
	i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.	k) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
	j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.	l) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.
35	El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:	**Artículo 35.** El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:
	a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.	a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.
		b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.
	b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.	c) El Director del Departamento Nacional de Planeación.
	c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.	d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
	d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, Colciencias.	
	e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.	e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.
	f) Dos Rectores de universidades privadas.	f) **Un** Rector de universidad privada.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
	g) Un Rector de universidad de economía solidaria.	g) Un Rector de universidad de economía solidaria.
	h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.	h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.
	i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.	i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.
	j) Dos representantes del sector productivo.	j) **Tres** representantes del sector productivo.
	k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.	k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.
	l) Un profesor universitario.	l) **Un profesor de la universidad estatal u oficial.**
		m) **Un profesor de la universidad privada.**
	m) Un estudiante de los últimos años de universidad.	n) **Un profesor de la universidad de economía solidaria.**
		o) **Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial.**
		p) **Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial.**
		q) **Dos estudiantes universitarios.**
		r) **Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.**
		s) **Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial.**
	n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.	t) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.
		Parágrafo 01. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.
		Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.
		Parágrafo 02. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i), no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r) y s), deberán ser de capítulos regionales diferentes.
	PARÁGRAFO. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.	**Parágrafo 03.** Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. **Esta reglamentación será expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
		Parágrafo 04. Los representantes establecidos en los literales q), r) y s), estos no podrán poseer un avance menor al 65% en el programa académico que se encuentren cursando. Del mismo modo, para el caso del literal q), al menos uno de los representantes establecidos en dicho literal deberán cursar sus respectivos programas en una Universidad Estatal u Oficial. **Parágrafo Transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.**
54A	Artículo Nuevo.	**Artículo 54A. El Sistema Nacional de Acreditación deberá generar instancias para la participación de la ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en los procesos de Acreditación de las Instituciones de Educación Superior del país.**
62A	Artículo Nuevo.	**Artículo 62A. Principios en la elección de rectores y directores en las instituciones de educación superior de carácter público. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, serán principios de la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público la participación democrática y la vinculatoriedad de las decisiones de sus estamentos.** **El respectivo Consejo Superior Universitario, Consejo Directivo u órgano que haga sus veces designará la candidatura que obtenga el respaldo mayoritario de la comunidad universitaria mediante el proceso democrático que se implemente de acuerdo con los principios consagrados en el presente artículo, en el marco del principio de la autonomía universitaria. Dicha designación, así como los requisitos para ostentar el cargo, se reglamentarán por las instituciones de educación superior en sus respectivos estatutos.**
62B	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 62B. Construcción colectiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las instituciones de educación superior públicas contarán con dieciocho meses para la incorporación estatutaria de los mecanismos de participación que garanticen la inclusión y aplicación de los principios consagrados en el artículo anterior, garantizando durante este proceso de incorporación la promoción de los principios de participación democrática y vinculatoriedad de los estamentos que la componen.**
73	**Artículo 73.** Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.	**Artículo 73.** Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, **estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social.** **El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado. La remuneración por hora cátedra para los docentes así vinculados es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
74	**Artículo 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.	**Artículo 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales **serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos**, sus servicios serán reconocidos mediante resolución **y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.** **De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento de proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, del que trata el artículo 72 de la presente ley.** **PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación de Superior puedan organizar sin afectaciones la prestación del servicio.** **Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.**
74A	Artículo Nuevo.	**Artículo 74A. El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) y en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el SUE y el Sittu, deberá iniciar un Plan Nacional de Formalización Laboral de la planta de personal docente y no docente de las IESP, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.**
77	**Artículo 77.** El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.	**Artículo 77.** El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan. **Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no mayor a un año, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesorales de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.** **Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.**
Capítulo IV del Título III	Del Sistema de Universidades Estatales u Oficiales	**Del Sistema de Instituciones de Educación Superior Públicas.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
81	**Artículo 81.** Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos: a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros. b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.	**Artículo 81.** Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos: a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros. b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema, y d) **Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.**
83A	Artículo Nuevo.	**Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas Sittu, integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.** **Este tendrá como objetivos:** a) **Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria.** b) **Emprender acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión.** c) **Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.** d) **Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país y** e) **Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.** **Parágrafo 01. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del Sittu, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).** **Parágrafo 02. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.**
92A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.** **El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de las brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:** a) **Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
		b) **Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes** c) **Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo.** d) **Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley** e) **Actualización y formación docente** f) **Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo** g) **Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las Sittu** **El Gobierno nacional garantizará los recursos, en concordancia con la disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.**
97	**Artículo 97.** Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.	**Artículo 97.** Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación **Superior Privadas** deberán acreditar **ante el Ministerio de Educación Nacional a través del CONACES** que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.
100	**Artículo 100.** A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos: a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) Los estatutos de la institución. c) El estudio de factibilidad socioeconómica. d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores. e) El régimen del personal docente. f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución. g) El reglamento estudiantil. El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). PARÁGRAFO. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal o revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.	**Artículo 100.** A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos: a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) El estudio de factibilidad socioeconómica y académica. c) **Los estatutos de la institución** d) **El Plan de Desarrollo de la institución.** e) **Los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores, conforme a las normas vigentes.** f) El régimen del personal docente. g) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución. h) El reglamento estudiantil. El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
107A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 107A. Las Instituciones de Educación Superior deberán de garantizarle a todos los estudiantes la materialización efectiva de los derechos que tienen efecto a través de la educación superior, a saber, de la libertad de escoger profesión y oficio, la igualdad de oportunidades, el libre desarrollo de la personalidad, así como el llamado principio de mínimo vital.** **Se entenderán como derechos generales de los estudiantes de la Educación Superior los siguientes:** a) **El derecho a ser reconocido como estudiante. La institución debe respetar los derechos que ha reconocido en sus reglamentos con respecto a sus estudiantes.** b) **Derecho a ser educado por personal docente idóneo. El estudiante tiene derecho a recibir educación por parte de personal con formación académica suficiente para lograr una transmisión de conocimientos pertinente. Sumado a lo anterior, los educadores deben cumplir su labor bajo un enfoque pedagógico, que permita la adecuada recepción del conocimiento por parte del estudiante.** c) **Derecho al mantenimiento del plan de estudios vigente al momento de matricularse. El estudiante tiene derecho a que su plan de estudios se mantenga hasta la finalización del proceso académico, salvo que este se haya visto interrumpido, y por ende no haya sido desarrollado con regularidad y continuidad.** d) **Derecho a acceder a todos los medios educativos para el desarrollo del programa académico. Se garantizará el acceso a los servicios descritos en el artículo 108 de la presente ley, a través de los cuales se garantiza un adecuado desarrollo del programa académico.** e) **Derecho a ser escuchado. Conforme al conducto regular definido en la normatividad interna, el estudiante podrá interponer quejas, peticiones o consultas, con respecto al entorno académico que le rodea.** f) **Derecho al debido proceso. Las instituciones deberán garantizar en todos los procesos administrativos y disciplinarios que se les adelanten a los estudiantes, que se observen las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.** g) **Derecho al bienestar universitario. La garantía del bienestar deberá ser gratuita, universal, plural y permanente. Los estudiantes tendrán derecho a la garantía del bienestar, en los términos dispuestos en la presente ley.** **Las Instituciones de Educación Superior deberán garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos para los estudiantes.**
108	**Artículo 108.** Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.	**Artículo 108.** Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, **hemerotecas, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.** **La Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá financiar el pago de las bases de datos para las Instituciones de Educación Superior Públicas o Estatales.**

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
		La financiación de dichas bases de datos se realizará de manera progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, se desarrollará de manera conjunta para todo el sistema de educación superior público, para así evitar la duplicidad de pagos, y garantizar el acceso de las mismas a todos los estudiantes de estas Instituciones.
108A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.**
109	**Artículo 109.** Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.	**Artículo 109.** Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, **protocolos de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación** y demás aspectos académicos. **Las Instituciones de Educación Superior garantizarán mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción de los reglamentos estudiantiles.**
111	**Artículo 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados que sean estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.	**Artículo 111. La Nación, las Entidades territoriales, y las propias instituciones de educación superior, adoptarán una política orientada a garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabezas de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.** **Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.** **Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados.** La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
111A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 111A. Las Instituciones de Educación Superior deberán establecer criterios diferenciales para el apoyo académico a las mujeres estudiantes durante su periodo de lactancia, con el fin de garantizar los derechos del menor y la permanencia en la educación superior de la mujer lactante.**
117	**Artículo 117.** Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas de bienestar universitario y de prevención vial. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer sus aportes. El fondo señalado anteriormente será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o, por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.	**Artículo 117.** Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar. **Estos se entenderán como las garantías para el desarrollo social, cultural, lúdico y cognitivo de estudiantes, docentes y personal administrativo. La garantía del bienestar debe ser gratuita, universal, plural y permanente, siendo este inherente a la actividad académica.** **Cada IES tendrá un consejo de bienestar, siendo la participación de los estamentos estudiantiles, profesorales y de trabajadores una condición necesaria para el funcionamiento de los mismos.** **Parágrafo. Se crearán dependencias de Asuntos Étnicos para comunidades afrocolombianas, campesinas, palenqueras, raizales e indígenas con el propósito de implementar las políticas institucionales de democratización étnico-racial de las IES, así como programas de acción afirmativa para los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos.**
117A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 117A. El Bienestar Universitario tendrá una política nacional que estará orientada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) quien trazará y evaluará la aplicación de los lineamientos mínimos establecidos en la política nacional de bienestar.** **La política nacional de bienestar debe de responder a las condiciones concretas de la comunidad educativa de cada una de las IES sin desconocer su autonomía propendiendo por garantizar acceso, permanencia, cobertura e integralidad. Las políticas de bienestar universitario deben tener en cuenta las particularidades de las IES así como las condiciones académicas, sociales, políticas, económicas y culturales de la comunidad educativa.** **Para el caso de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, las políticas deben propender, de manera progresiva, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por la garantía del acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes que se encuentran en la educación superior, así como programas de alimentación, alojamiento, tarifas diferenciales de transporte y para el fomento integral en áreas deportivas, culturales, artísticas y de prevención vial.** **Esto, con el fin de poder cerrar las brechas de desigualdad social, las diferentes condiciones geográficas y socioeconómicas del país, y demás determinantes que impiden un ejercicio en igualdad de condiciones de los estudiantes del derecho a la educación superior.**
118	**Artículo 118.** Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.	**Artículo 118.** Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos **el cinco por ciento (5%)** de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
118A	**Artículo Nuevo.**	**Artículo 118A. Créese el Fondo Nacional de Bienestar Universitario (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional.** **Los recursos de este fondo serán destinados para el cubrimiento parcial de los gastos de manutención, así como otras determinaciones de la Política Nacional de Bienestar Universitario, priorizando a las poblaciones vulnerables.** **Este fondo podrá recibir recursos de las siguientes fuentes:** **1. Fondos del presupuesto general de la nación.** **2. Donaciones y aportes del sector privado y empresarial.** **3. Aportes de cooperación internacional.** **Parágrafo transitorio. Este fondo deberá organizarse en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.**
120	**Artículo 120.** La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.	**Artículo 120. Como parte de las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior se entiende la extensión como una forma de interrelación social entre las IES y la sociedad.** **La extensión tiene como objeto divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES creando conocimiento a partir de dicha relación.** Del mismo modo, esta comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, conocimientos y saberes, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de los intereses nacionales y de la sociedad.
121	**Artículo 121.** Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.	**Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.** **Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior, en el marco del proceso de regionalización, deben de adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.** Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

Número	Texto Vigente	Texto Propuesto
128	**Artículo 128.** En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	**Artículo 128.** En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, **será obligatorio el estudio de los derechos humanos y las libertades fundamentales que hacen parte del bloque de constitucionalidad,** la Constitución Política y la instrucción cívica, en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, **así como para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.**

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso****.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Proyecto de Ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Ahora bien, la redacción del proyecto de ley aquí propuesto enmarca las acciones que se ordenan dentro de la disponibilidad presupuestal del Gobierno nacional y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, especificando está en los artículos 74A, 92A, 108, 111 y 117A este condicionante. Sin embargo, resulta pertinente la solicitud de conceptos a las carteras correspondientes del ejecutivo nacional sobre los impactos fiscales que las disposiciones aquí propuestas pudiesen generar a la hacienda pública nacional.

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el autor de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las Instituciones de Educación Superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

Del honorable Congresista,

